

21. De cada una carta de Obreros, ò de Monederos de nuestras casas de Moneda, que se sentare en los nuestros libros, que lleven todos los nuestros Contadores, i sus Oficiales por el asiento, i fee del nombramiento 360 mrs.

22. Por el asiento de qualquier carta de Tesoreria de qualquier de las dichas casas de Moneda, i por el despacho della, que lleven todos los dichos Contadores 4400. mrs.

23. Por el asiento del despacho de cada un oficio mayor de qualquier de las nuestras casas de moneda; que lleven todos los dichos Contadores 1500. mrs.

24. De qualquier libramiento, que se sacare por este oficio, que lleven los Contadores del, como de suso mandamos que lleven los Contadores de las mercedes por los libramientos que se sacaren por su oficio.

25. De la carta de alargamiento para qualquier renta, que lleven todos los dichos Contadores 450. mrs.

VI.— De los derechos que han de llevar los Escribanos de Rentas i de los derechos del oficio de relaciones, i Contadores.

1. Que juren de hacer sus oficios bien, y fielmente, que no lleven mas derechos de los que de yuso están tassados, sò pena que por la primera vez lo pague con el cinco tanto, i la segunda vez con el diez tanto, i la tercera vez que no use mas del oficio.

2. Que no reciban dadivas, ni presentes, ni agradecimiento alguno, segun que de los otros oficios está ordenado.

3. Que el Escrivano especialmente no tenga parte en ningunas rentas, ni Receptorias, ni barate, segun que es contenido en las Ordenanzas de los Contadores: que assienten la tasa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiento, ò carta; sò pena que los paguen con el doblo.

4. Que juren de pagar las dichas penas, etc. como los otros: que el que tiene registro no señale carta alguna sin que primero sea assentada en el registro; sò pena que por la primera vez pague 10j. mrs. y por la segunda no use mas del oficio.

5. Que sea obligado á traer, i tener consigo los registros de aquel año á lo menos.

6. Otrósi mandamos que el nuestro Escrivano de Rentas lleve por obligacion de la renta, que por ante èl pasare, la mitad de lo que de suso mandamos que llevasen todos los Contadores del oficio de Rentas, i por la carta de recudimiento, que dieren, i si de una renta oviere muchas obligaciones, que se faga á este respecto, como mandamos que lo ficiessen los dichos Contadores de Rentas.

7. De cada fianza, que por ante el dicho Escrivano se obligare, lleve de cada Renta, cada un año 50. mrs.; del t'aspasamiento de la Renta, que ante èl se hiciere, lleve 20. mrs.; de qualquier puja, que ante èl passare de cada una Renta, lleve 50. mrs. por cada un año.

8. Por cada libramiento, que assentaren los Contadores del oficio de Relaciones, quier sea mucha quantia, quier sea poca, que lleven todos 50. mrs. pero que

del sueldo de los que anduvieren en nuestra guarda, no lleven cosa alguna.

9. De qualquier toma, que se presentare en los dichos oficios, lleven todos los dichos Contadores Mayores 60. mrs. De qualquier poder para fianzar, que qualquier Recaudador, ò Arrendador presentare, de mayor, ò de menor, que lleven todos los dichos Contadores de cada uno 50. mrs. i si se tassaren las fianzas, que de la tasa, i asiento, i provision, que sobre ello se diere, que lleven todos los dichos Contadores 1800. del asiento del recudimiento, si fuere de 50j. mrs. ò dende ayuso, lleven todos los Contadores 150. mrs. y si fuere de 50j. mrs. arriba fasta 100j. lleven 300. mrs.; i si fuere de 100j. mrs. arriba fasta 500j. lleven 600. mrs.; i si fuere de 500j. arriba fasta un cuento de mrs. lleve 900. mrs. i si fuere de un cuento arriba, lleven 1200. mrs. por el recudimiento de cada un año: del asiento de qualquier privilegio lleven todos los dichos Contadores 50. mrs. de cada millar, si fuere la merced de juro; pero si fuere de por vida lleve la mitad.

10. De sobreescrivir qualquier privilegio de por vida, que lleven todos los dichos Contadores 18. mrs.

11. De qualquier carta, ò privilegio de franqueza de pedido, i de otras cosas de merced, que aqui no vãn nombradas, que se debieren assentar en estos libros, que lleven todos los dichos Contadores la quarta parte de lo que de suso está tassado, que lleven todos los otros Oficiales de los oficios principales, por donde passaren: de qualquier finiquito, que se debiere assentar en este oficio de qualquier persona, ò Concejo, ò Universidad, lleven todos los dichos Contadores, si fuere de quatro años, 450. mrs. i dende abaxo á este respecto; i si fuere de quatro años arriba, lleven 600. maravedis.

12. Por testar qualquier merced de las relaciones lleven los dichos Contadores, i sus Oficiales 50. mrs.

13. De qualquier sobrecarta, que se diere por este oficio, lleven todos los dichos Contadores 50. mrs. pero si fuere la sobrecarta junta con el libramiento, lleven otro tanto, i no mas.

VII.— De los derechos, que han de llevar el Mayordomo Mayor, i Chanciller, i Notarios, i Dispensero Mayor de raciones.

1. De qualquier libramiento, que el dicho Mayordomo librare, lleve 8. mrs. pero si fuere de sueldo de los que andan en nuestra guarda, no lleven cosa alguna.

2. De cada recudimiento, que librare, si fuere de 100j. mrs. ò dende ayuso, lleven 200. mrs. pero si fuere de 100j. mrs. arriba fasta 500j. lleve 500. mrs. i si fuere de 500j. arriba, lleve 400. mrs.

3. De qualquier privilegio, ò carta de maravedis, ò de otras rentas, que se dieren á qualquier persona, si fuere de 10j. mrs. ò dende ayuso, lleve 150. mrs. i si fuere de 10j. mrs. arriba hasta 50j. lleve 300. mrs. i si fuere de 50j. arriba, lleve 400. mrs. i no mas; i si fuere de Concejo, ò Universidad, lleven por dos personas, i no mas.

4. De qualquier fee, que diere de qualquier racion,

lleve 8. mrs.; del asiento de qualquier alvalà, ò renunciacion 20. mrs.; de las otras cartas de Receptorias, i recudimientos, ò otros privilegios, en que el Mayordomo oviere á librar, que aqui no vãn nombrados, lleve otro tanto, como el oficio de las relaciones.

5. Otrósi ordenamos, i mandamos que el nuestro Chanciller Mayor lleve de las cosas, en que librare, otro tanto como de suso mandamos que lleve el nuestro Mayordomo Mayor.

6. Mandamos que cada uno de los nuestros Notarios lleve de los privilegios, i libramientos, i recudimientos, en que oviere de librar, otro tanto, como de suso mandamos que lleve nuestro Mayordomo Mayor.

7. Otrósi del cuaderno, quando se hiciere de nuevo, lleve otro tanto el Notario como mandamos que lleve el oficio de las rentas.

8. Ordenamos, i mandamos que nuestro Dispensero Mayor de las raciones de la nuestra Casa aya, i lleve de sus derechos, de los maravedis, que Nos le mandarèmos librar en cada año, para pagar las raciones, i tasa de la dicha nuestra casa, los maravedis, que adelante se dirá: de los maravedis, que el dicho nuestro Dispensero pagare aqui en nuestra Corte de lo que èl, i sus fiadores, ò factores, ò Recaudadores traxeren, 27. mrs. al millar; i de los maravedis, que traxeren los nuestros Recaudadores á la nuestra Camara en dinero contado, para pagar las dichas raciones, i tassas, que el dicho Dispensero recibiere, i pagare, que lleve el dicho Dispensero 10. mrs. al millar; i de los maravedis, que el dicho nuestro Dispensero librare en sus Recaudadores, que de los maravedis, que los dichos Recaudadores pagaren en dineros contados, que lleven 20. mrs. al millar; y de los maravedis, que el dicho Dispensero librare en los dichos sus Recaudadores, i ellos libraren en otras personas, en quien fueren librados, que lleven 15. mrs. al millar.

VIII.— L. 17, tit. 3, lib. 3 de la Novísima.

IX.— L. 18, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.

X.— Que el Contador del libro de Caja, ni sus Oficiales no lleven derechos, i el salario que tienen.

*Don Phelipe III. en Madrid à 7 de octubre del año 1608.*

En este oficio no se han de llevar derechos algunos por las cosas tocantes á su exercicio, ni se han llevado desde que se formò, i para si, i sus Oficiales tiene de salario la persona que la sirve, con titulo mio, dos mil ducados en cada un año.

XI.— Los Contadores de la razon han de llevar los derechos siguientes.

*El mismo alli.*

1. Por cada libranza que despacharen en el oficio donde se hiciere, si fuere de una persona, lleven tres reales, i siendo de dos personas, herederos, Concejo, Cofradias, ò Universidades, doblado: i en el otro oficio se lleve la mitad, i lo mismo de las sobrecartas, i

T. XI.

del traslado de ellas lleven un real; i en el oficio del compañero, del asiento, i firma otro real.

2. De informar los Decretos del Consejo Real de Justicia i del de Hacienda, dos reales de cada informacion en el oficio donde se hiciere; i en el otro, la mitad por la comprobacion.

3. De los traslados de los assientos que se tomaren, è hiciere sobre consumos de oficios, para que en la Secretaria se despachen los privilegios dellos, se lleven de derechos de cada pliego agugerado 40. maravedis, teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon.

4. De cada cuenta que se tomare de los arbitrios que se han dado á algunos Lugares, que piden prorrogacion de ellos, i de la relacion que della hiciere por escrito, el Contador que la tomare lleve ocho reales de derechos, i no mas.

5. De las fees que se dieren de prorrogaciones de t'érminos, ò esperas, se lleven de derechos por cada una un real en el oficio donde se hiciere.

6. De ver, i exáminar las averiguaciones que se truxeren á los dichos oficios de la vecindad, t'érminos, i rentas jurisdiccionales de algunos Lugares que se venden, se lleve 4. maravedis por hoja en cada oficio.

7. Las averiguaciones que se uvieren de hacer de intereses de los assientos que hacen los hombres de negocios, assi al tiempo que se les libra lo que han de aver conforme á ellos, como despues quando por salirles inciertas algunas de las consignaciones que se les uvieren dado, i librarseles á otros plazos mas largos, ò por otras causas se uvieren de tornar á hacer, han de ser por ambos los dichos Contadores, por ser materia que lo requiere, i las han de firmar de sus nombres, para que haciendolas el uno con la buena fee, no se descuide el compañero de reverlas, i comprobarlas; i porque esta ocupacion requiere mucha atencion, i en poca escritura han de tener mucho trabajo, lleven de derechos por cada pliego doce reales, seis cada Contador, teniendo cada plana treinta i tres renglones; i diez partes cada renglon.

8. De los consumos que se hacen en los dichos oficios, se lleve de derechos en el oficio donde se hiciere, de cada pliego tres reales, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon; i en el otro oficio, por la comprobacion, la mitad.

9. De los traslados de las cédulas que se dán para el desempeño de qualesquier juro, para volverse á vender por venta nueva, entrada por salida, lleven de derechos 40. mrs. por cada pliego agugerado, teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon.

XII.— El Escribano Mayor de Rentas lleve los derechos que se siguen

*El mismo alli.*

1. Por el recibimiento de cada postura que se hiciere, i aceptare de qualquier renta, i por la obligacion que della se otorgare, si fuere de dos cuentos abaxo,

quatro reales, i siendo de dos cuentos arriba, lleve ocho reales, i de cada fianza dos reales, siendo de dos cuentos abaxo, i passando de alli, quatro reales.

2. De cada comision de Jueces de abonos, i de otras que se despacharen à pedimento de los Arrendadores, lleve tres reales de derechos, i de las instrucciones, i relacion de las fianzas que para hacer los dichos abonos se dan, i despachan por su oficio, lleve de derechos tres reales de cada pliego, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i de cada pliego agugerado de los traslados, à 40. mrs. teniendo veinte i cinco renglones cada plana, i siete partes cada renglon.

3. Por cada pliego en limpio del original de la postura, pujas, i condiciones que se hicieren, lleve 3. reales, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon, i de los traslados para los otros oficios, 40. mrs. por pliego, teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon; i de los traslados de las condiciones, si fueren escritas de mano, à real i medio por pliego, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon: i si pidieren los Arrendadores que se impriman, los haga imprimir el Escribano Mayor, poniendo el papel, i costa de la impresion, i lleve de derechos un real por cada pliego impresso, i no se puede dar sino el numero de copias impresas que el Consejo mandare.

4. Pidiendose por parte de los arrendadores aprobacion mia de algun arrendamiento hecho en la Contaduria Mayor de Hacienda, se le dè el Escribano Mayor, con acuerdo del Consejo, i no de otra manera; i por escribirle en limpio, lleve de derechos por cada pliego 3. reales, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i del traslado para su oficio en pliego agugerado, 40. mrs. por pliego, teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon; i no ha de pasar esta aprobacion por los libros de los otros oficios.

5. De los abonos de las fianzas que se hacen, i presentan ante el dicho Escribano Mayor, i relacion que de ellas hace en el Consejo, i de los abonos de las que dieren las personas que hicieren algunas pujas con prometidos, i pretenden se les libren, i paguen, lleve de la vista, i exámen de cada hoja 4. mrs. de derechos.

6. De escribir en limpio la hoja, i recaudo que el dicho Escribano Mayor hace, i saca para los demás oficios, lleve de derechos 3. reales por cada pliego, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon; i por el traslado de cada pliego agugerado 40. mrs. teniendo las planas veinte i cinco renglones; i siete partes cada renglon; i en el recaudo del segundo año, ni de los demás no han de ir incorporadas las condiciones, sino solamente aquello en queuviere novedad del dicho primero año.

7. De la relacion que el dicho Escribano Mayor hace de los pliegos de pagas que ante èl se presentan, para ver si los Recaudadores han cumplido con su obligacion, para darles recudimiento para el año siguiente, i del Auto que ante el dicho Escribano Mayor se provee

sobre ello, lleve de derechos de las rentas de un cuento abaxo dos reales, i de alli arriba seis reales.

8. De qualquier carta, ò provision que hiciere, i despachare, assi à pedimento de los Arrendadores, como de otras personas, i Concejo, lleve de derechos de cada una tres reales, i siendo de herederos, ò Concejo seis reales, i de los traslados de cada pliego agugerado 40. mrs. teniendo veinte i cinco renglones cada plana, i siete partes cada renglon; i siendo de oficio, no ha de llevar derechos algunos.

9. De lo que se informare de sus libros por Decreto de los Concejos, i Tribunales, ò por pliegos de la Contaduria Mayor de Cuentas, ò de otros oficios, siendo à pedimento de parte lleve de derechos dos reales.

10. De tomar la razon de las provisiones, i despachos que en los demás oficios se hacen, en que se manda tomar la razon al dicho Escribano Mayor, siendo de una persona, lleve de derechos 20. mrs. i siendo de mas personas, Concejo, Cofradia, ò Universidad, doblada.

11. De tomar razon de qualquier venta de Alcavalas de Lugares, ò de otras cosas, lleve 400. mrs. de derechos.

12. Por los encabezamientos que ante èl se hacen de Lugares particulares, que entran, ò no en el encabezamiento general del Reino, i por hacer, i otorgar el dicho encabezamiento, i por la vista, i exámen de los papeles que para esto se presentaren, i por el pliego que dà para que informen los Contadores de relaciones del valor de las Rentas del tal Lugar en años passados lleve por todo ello seis reales de derechos.

13. De las pujas de diezmos, i medios diezmos, enteros, ó repartidos, desde el primer remate al postero, en que gana el que la hace la quarta parte, en lugar de prometido, i se le descuenta para mi Real Hacienda el veintavo, i el Arrendador en quien queda hace obligacion de pagar estas quartas partes, i veintavos, demás del precio del arrendamiento, lleve de derechos los 30. mrs. de cada millar, que hasta aqui ha llevado.

14. De la razon que se le pidiere para comprobacion de qualquier cuenta que seuviere de tomar, siendo de oficio, no lleve derechos, i siendo à pedimento de parte, lleve dos reales.

XIII.—Los Contadores de Rentas, i quitaciones lieven los derechos siguientes.

*El mismo allí.*

1. De la vista, i exámen de las fianzas que los Tesoreros de los Partidos del Reino presentaren, i dieren, para que en virtud dellas se despachen las Receptorias, para la cobranza de las dichas Rentas, lleve cada uno dellos de cada hoja 4. mrs. i del traslado que seuviere de hacer para el oficio del compañero, se lleven de derechos en el oficio donde se hiciere à 40. mrs. por pliego agugerado, teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon, porque las originales han de quedar en el oficio donde se presentaren; i de la certificacion que diere para el otro oficio de

como diò fianzas el tal Tesorero, i quedan originalmente en sus libros, lleve un real; i lo mismo se entienda en lo que toca à las fianzas que dan los Tesoreros de las Casas de la Moneda del Reino, para la cobranza del señoreage, i monedage, i en otras qualesquier que estèn en costumbre de assentarse en los dichos libros, ò se mandaren assentar en ellos, i de las Receptorias, i Recaudos que dieren para la cobranza de qualesquier Rentas, ò derechos que pertenecen à mi Real Hacienda, no ha de llevar derechos algunos.

2. De qualesquier libranza que hicieren, i despacharen, assi de lo que han de aver el Mayordomo Mayor, Chanciller, i Escribano Mayor, i Escribanos de Rentas, i Notarios del Reino, como de los prometidos que se pagan à los Arrendadores de las Rentas Reales, i de las que se dan à Continuos, Corregidores, i otras personas, lleve el Contador que las despachare de derechos de cada libranza 3. reales, i si fuere de herederos, 6. reales, i de el traslado de ella un real, i en el oficio del compañero se lleve la mitad.

3. De escribir en limpio cada pliego de los recudimientos que se dan, i despachan para la cobranza de las Rentas arrendadas, i moneda forera, lleven de derechos 5. reales, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i de cada pliego agugerado de sus traslados, lleven 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon; i de la ordenanza del recudimiento, 100. mrs. i en el otro oficio la mitad; i en el recudimiento del primer año se incorporen las condiciones, i no en los que se hicieren para los años siguientes, remitiendose al del primer año que seuviere dado, excepto si algouviere de nuevo, que toque à la administracion, i cobranza, de que no se le aya dado despacho.

4. De las comisiones i despachos que se licieren para administraciones de minas, i registros dellas, i para averiguaciones de cosas tocantes à Alcavalas, servicios, i otras cosas, como sean à pedimento de parte, lleven los dichos Contadores de derechos de escribir en limpio las dichas comisiones de cada pliego 3. reales, teniendo treinta i tres renglones cada plana; i diez partes cada renglon; i de cada pliego agugerado de los traslados de ellas, 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon; i del assiento en los libros, i firma del Contador, un real cada oficio.

5. De los títulos que se hacen, i despachan en los dichos oficios de Obreros, i Monederos, i de los recaudos que para ello se presentaren, lleve de derechos por cada uno 6. reales el Contador, en cuyo oficio se hiciere, i el compañero lleve dos reales.

6. De las cartas, i despachos que se hacen à pedimento de Concejos, ò de particulares sobre baxas que se piden, assi de Alcavalas, como de servicios, i para que se guarden las Receptorias, ò de otras qualesquier cartas, i provisiones, de qualquier calidad que sean, siendo de partes, i despachandose à su pedimento, se lleven derechos de cada una, en el oficio adonde se

hiciera, 3. rs. i siendo de herederos, ò Concejo, ò Universidad, doblado, i en el otro oficio la mitad; i por el traslado que seuviere de sacar en pliego agugerado, lleven por cada pliego 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon.

7. De los privilegios que se hacen, i despachan en los dichos oficios de ventas de Alcavalas perpetuas, ò en empeño, ò de recompensas de algunas rentas, ò cosas que se incorporen en mi Corona Real, ò de ferias, i mercados francos, i otras esenciones, i franquezas, i oficios que se dan, assi por tiempo limitado, como perpetuo, lleven de derechos los dichos Contadores de ordenar la nota 100. mrs. en el oficio donde se hiciere, i en el otro la mitad; i de cada pliego agugerado de los que tuviere la dicha nota, i el traslado de las escrituras, i recaudos que se presentaren, i fueren necesarios, i de corregirlo, i concertarlo todo, lleven 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i 7. partes cada renglon.

8. De lo que se informare de los dichos libros en virtud de decretos de los Concejos, i Tribunales, por peticiones, ó pliegos de la Contaduria Mayor de Cuentas, siendo à pedimento de partes, lleven de derechos 2. rs. en el oficio donde se informare, i en el otro por la comprobacion un real.

9. De los pliegos de las recetas que se dieren (siendo del cargo) no lleven derechos; i de lo que tocara à la data, lleven dos reales de cada uno, siendo à pedimento de parte, i teniendo 32. partidas cada pliego; i si fueren de oficio, no han de llevar cosa alguna.

10. De los traslados de los títulos de oficios que se dan à diferentes personas, i de qualesquier otros despachos, de que seuviere de tomar razon en los dichos libros, se lleven de derechos 40. mrs. de cada pliego agugerado, teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i 7. partes cada renglon, i en el oficio donde se hicieren, i del assiento, i comprobacion en el otro oficio, un real.

11. Por cada fieldad que se despachare, para que se administren, i cobren las rentas, se lleven en el oficio donde se hicieren tres rs. de derechos, i de los traslados agugerados 40. mrs. por pliego teniendo veinte i cinco renglones cada plana, i 7. partes cada renglon; i en el otro oficio, por assentarlo, i comprobarlo, la mitad de los dichos tres reales.

12. De las cartas de baxas de Alcavalas, i servicios, i comisiones, i executorias de mercedes de hidalguías, confirmaciones de privilegios, i otras cartas, i despachos que se asientan, i passan por los dichos libros, haciendose traslado de ellas, lleven de derechos de cada pliego agugerado lo que se dice en el capítulo precedente; i no trasladandose, lleven en cada oficio un real, i siendo de dos personas, ò Concejo, doblado.

13. Del assiento de las aprobaciones que se dan, i despachan por cédulas mias de las rentas arrendadas, lleve cada Contador 4. mrs. por cada hoja de los traslados que las partes llevaren hechos, i no mas.